

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-222/2016

**ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE
AGUASCALIENTES.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ**

México, Distrito Federal, a uno de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave de expediente **SUP-JRC-222/2016** promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia de dieciséis de mayo del presente año, emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, por la que declaró infundado el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE-PES-0016/2016, instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador del Estado, Martín Orozco Sandoval, así como del Director de Desarrollo Social de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes, Edgar Dueñas Macias, y

R E S U L T A N D O :

I. Inicio del proceso electoral. El nueve de octubre de dos mil quince, inició el proceso electoral local en el estado de Aguascalientes para renovar, entre otros, al gobernador del Estado.

II. Inicio de las campañas. El tres de abril de dos mil dieciséis inició el periodo de campañas electorales para los candidatos a Gobernador del Estado de Aguascalientes.

III. Denuncia. El diecinueve de abril de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral

presentó escrito de denuncia en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador del Estado, Martín Orozco Sandoval, así como del Director de Desarrollo Social de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes, Edgar Dueñas Macias, por hechos presuntamente contrarios a la normativa electoral, consistentes en la pinta de una barda con propaganda gubernamental y del señalado candidato. En el referido escrito se solicitó el dictado de medidas cautelares.

IV. Medidas cautelares. El seis de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, emitió el acuerdo CG-R-122/16, por medio del que determinó procedente conceder la medida cautelar solicitada por el Partido Revolucionario Institucional, y ordenó que en un plazo que no excediera de veinticuatro horas, se retirara la propaganda denunciada.

V. Acto impugnado. El dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes emitió resolución en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SAE-PES-0087/2016, integrado con motivo de la denuncia precisada en el resultando III, de la presente ejecutoria, en el sentido de declararlo infundado.

VI. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinte de mayo de dos mil dieciséis, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia precisada en el resultando inmediato anterior.

VII. Recepción de expediente. El veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio identificado con el número 0222/2016, suscrito por la Secretaria General de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por medio del que, entre otros

documentos, remitió: **A.** El escrito inicial de demanda; **B.** El expediente del toca electoral identificado con la clave SAE-PES-0087/2016; **C.** Diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación, y **D.** El informe circunstanciado de Ley.

VIII. Integración y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-222/2016, así como turnarlo a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa para los efectos previstos en el artículo 19 y 92, de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El señalado proveído se cumplimentó mediante oficio de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

IX. Tercero interesado. El mismo día, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes presentó escrito de comparecencia como tercero interesado al medio de impugnación de referencia.

X. Recepción de constancias. El veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio número 229/2016, suscrito por el Magistrado Presidente de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial de la Estado de Aguascalientes, por medio del que remitió diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación y el escrito de comparecencia como tercero interesado del Partido Acción Nacional.

XI. Recepción y radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se acordó tener por recibido el expediente, radicarlo, agregar las constancias atinentes, así como admitirlo y al advertir que las constancias que lo integran, son suficientes para el dictado de la sentencia respectiva, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una sentencia dictada por una autoridad jurisdiccional electoral local, competente para resolver las controversias que surgen durante los comicios.

En efecto, el acto que se cuestiona ante esta Sala Superior, es la sentencia dictada por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, por medio de la que declaró infundado el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador del Estado, Martín Orozco Sandoval, así como del Director de Desarrollo Social de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes, Edgar Dueñas Macías, por la colocación de propaganda electoral así como propaganda gubernamental durante el proceso electoral local que actualmente tiene verificativo en la señalada entidad federativa.

SEGUNDO. Tercero interesado. En atención a que el Partido Acción Nacional presentó su escrito de comparecencia como tercero interesado una vez que concluyó el plazo previsto para ese efecto, conforme se acredita con las constancias remitidas por la autoridad responsable, no procede tener al señalado partido político como compareciente al presente juicio de revisión constitucional electoral.

En efecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo para que todo aquel con interés legítimo en la causa y derivado de un derecho incompatible con el pretendido por el actor comparezca con la calidad de tercero interesado es de setenta y dos horas.

En el caso, conforme consta en la cédula de notificación por estrados, suscrita por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes,¹ la publicitación del aviso sobre la promoción del juicio de revisión constitucional electoral, se verificó a las “CATORCE HORAS DEL VEINTE DE MAYO DE DOS MIL DIECISEIS”, momento en el que inició el plazo de setenta y dos horas para la comparecencia de terceros interesados, en tanto que concluyó a las trece horas con cincuenta y nueve minutos del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

En ese orden de ideas, si el escrito mediante el que el Partido Acción Nacional pretendió comparecer como tercero interesado al juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, se presentó hasta las catorce horas con cuatro minutos, es de concluirse que no procede tener al señalado partido político con la calidad de tercero interesado, en atención a que su comparecencia se verificó fuera del plazo antes indicado.

TERCERO. Procedencia. En el medio de impugnación bajo estudio, se satisfacen los presupuestos procesales, así como los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral como se analiza a continuación:

1. REQUISITOS GENERALES

a) Formales

¹ Visible a foja 245, del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1², de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en el escrito de impugnación, la parte enjuiciante: **1)** Precisa su nombre y el carácter con el que comparece; **2)** Identifica el acto impugnado; **3)** Señala a la autoridad responsable; **4)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **5)** Expresa conceptos de agravio y ofrece pruebas; y, **6)** Asienta su nombre y firma autógrafa.

b) Oportunidad

La demanda del juicio de revisión constitucional electoral se presentó dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello es así, en razón de que la sentencia impugnada se emitió el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, y se notificó al ahora actor el diecisiete del señalado mes y año, conforme consta en la cédula de notificación personal que se encuentra agregada a foja 241 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, por lo que el plazo para promover el juicio de revisión constitucional electoral transcurrió del dieciocho al veintiuno del presente mes y año, por tratarse de una controversia vinculada al proceso electoral que actualmente se lleva a cabo en el estado de Aguascalientes, en el que todos los días y horas son hábiles.

² “Artículo 9 [-] 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] a) Hacer constar el nombre del actor; [-] b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y [-] g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”

En ese orden de ideas, si la demanda se presentó el veinte de mayo de dos mil dieciséis, resulta evidente que satisface el requisito relativo a la oportunidad en su presentación.

c) Legitimación y personería

Se considera³ que el medio de impugnación se promovió por parte legítima, al haber sido promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Rubén Díaz López, quien es su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, conforme se acredita con la certificación del respectivo nombramiento, expedido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del señalado instituto, que obra a foja 17 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, aunado a que la autoridad responsable le reconoce el señalado carácter en el informe circunstanciado correspondiente.

d) Interés jurídico

La parte actora tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación, toda vez que se trata del mismo partido político que presentó la denuncia que motivó la integración del expediente del procedimiento especial sancionador en que se dictó la sentencia que ahora se controvierte.

³ De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que señala: “**Artículo 88** [-] 1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos [...]”, y en la Jurisprudencia 2/99, consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 19 y 20, con el título: “PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.”

En ese sentido, resulta necesaria una determinación jurisdiccional por la que se resuelva en definitiva sobre las pretensiones expuestas por el Partido Revolucionario Institucional.

2. REQUISITOS ESPECIALES⁴

a) Actos definitivos y firmes

Se tiene por satisfecho el requisito de referencia, toda vez que en contra de la sentencia emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes no procede algún medio de impugnación ordinario por medio del que pudiera analizarse su constitucionalidad y legalidad.

b) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Se cumple este requisito, dado que en la demanda se refiere que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵.

⁴ “**Artículo 86** [-] **1.** El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes: [-] **a)** Que sean definitivos y firmes; [-] **b)** Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [-] **c)** Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones; [-] **d)** Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales; [-] **e)** Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y [-] **f)** Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.”

⁵ Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 2/97, que se consulta en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, pp. 25 y 26, con el título: “JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.”

c) *Violación determinante*

Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la sentencia por la que se determinó la inexistencia de las faltas imputadas por el Partido Revolucionario Institucional al Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador del Estado, Martín Orozco Sandoval, así como del Director de Desarrollo Social de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes, Edgar Dueñas Macias, se vinculan directamente con el normal desarrollo del proceso electoral, toda vez que se refieren a la colocación de propaganda electoral y gubernamental que, eventualmente, pudiera incidir en el proceso electivo.

En ese sentido, la resolución que al efecto se emita, tiene la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial en el desarrollo del proceso electoral, lo que incuestionablemente, incide de manera directa en el proceso comicial que se está llevando a cabo en dicha entidad federativa⁶.

d) *Reparación material y jurídicamente posible*

La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, en tanto que la jornada electoral para renovar al Gobernador de Aguascalientes, tendrá verificativo el próximo cinco de junio del presente año, en tanto que las campañas electoral concluirán el uno de junio del presente año, por lo que, de asistirle la razón al partido actor, resultaría factible que se revoque la determinación de la autoridad jurisdiccional electoral responsable previo a la conclusión de las campañas electorales, con lo que se definiría oportunamente la constitucionalidad y legalidad de la propaganda primigeniamente denunciada, y eventualmente, se restituiría el derecho de los sujetos

⁶ Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 15/2002, que se consulta en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 70 y 71, con el título: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO."

denunciados a colocar la propaganda que se retiró a partir de las medidas cautelares decretadas por la autoridad administrativa electoral local.

Al reunirse los presupuestos procesales, así como los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, esta Sala Superior procede al estudio de la controversia.

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Acto impugnado. En el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, el acto impugnado es la sentencia de dieciséis de mayo del presente año, emitida por la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial de Aguascalientes, por la que declaró infundado el procedimiento especial sancionador identificado con la clave IEE-PES-0016/2016, instaurado en contra del Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador del Estado, Martín Orozco Sandoval, así como del Director de Desarrollo Social de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes, Edgar Dueñas Macias.

Al respecto, la conducta denunciada consistió en la pinta en una barda con propaganda del señalado candidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura de Aguascalientes, así como propaganda del ayuntamiento de la ciudad capital de esa entidad federativa.

Lo anterior, al estimar que:

- El Director de Desarrollo Social de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes Edgar Dueñas Macias, infringió lo previsto en el artículo 248, fracción III, del Código Electoral de Aguascalientes, por la pinta de la barda en que también se ubicó la propaganda del candidato Martín Orozco Sandoval.

- El candidato Martín Orozco Sandoval realizó la pinta de la barda con propaganda de su campaña, sin el permiso de los propietarios, aunado a que instaló la propaganda en forma contigua a donde ya se encontraba propaganda relativa a un programa de gobierno.

En relación con la conducta imputada a la autoridad municipal, el Tribunal responsable desestimó la queja sobre la base de que la propaganda del programa de gobierno municipal se pintó en la barda de referencia, desde el catorce de agosto de dos mil quince, en tanto que el proceso electoral local inició el nueve de octubre de ese año, de manera que no implicaba alguna infracción a las normas relativas a la propaganda gubernamental durante procesos electorales establecidas en el artículo 256 del Código Electoral local, al no configurarse el elemento temporal, por tratarse de propaganda colocada con antelación al inicio del proceso electivo de la señalada entidad federativa.

En relación con las conductas imputadas al Candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes Martín Orozco Sandoval y por *culpa in vigilando* al Partido Acción Nacional, la autoridad responsable estimó que tampoco se configuraba alguna falta o transgresión a las normas jurídicas en materia de propaganda electoral de campaña, toda vez que consideró que no existe alguna disposición que limite a los candidatos o partidos políticos para pintar su propaganda cerca de los lugares donde exista propaganda gubernamental, por lo que al no existir un supuesto normativo de esa naturaleza, no podía configurar falta alguna.

Además, estimó que la propaganda del señalado candidato se encontraba claramente diferenciada de la pintada por el municipio, ya que la del candidato se realizó en la parte inferior de la barda perteneciente a una unidad habitacional, en tanto que la del Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, se pintó en la parte

superior.

En el mismo sentido, la responsable consideró que aún en el supuesto de que el candidato hubiera incluido en su propaganda alusiones a los programas de gobierno municipal, no se configuraría falta alguna, ya que el uso y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, pero no a los partidos políticos ni candidatos, lo que incluso, pueden utilizar la información que derive de esos programas para realizar propaganda política-electoral.

Por último, la autoridad responsable determinó que no se configuraba la violación a la prohibición de colocar propaganda en inmuebles privados, sin la autorización del propietario prevista en el artículo 163, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes. Lo anterior, al estimar que no existió sustento para realizar esa imputación, ya que no se presentó prueba alguna para acreditar que los propietarios o poseedores de las viviendas en que se realizó la pinta se encontraban inconformes con la respectiva propaganda.

B. Agravios. De la lectura integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que el Partido Revolucionario Institucional plantea como motivo de inconformidad que, desde su perspectiva, la pinta de una barda con propaganda del candidato Martín Orozco Sandoval, en la que ya existía propaganda del programa social “empleo temporal”, sí constituye una violación a lo dispuesto en los artículos 4 y 248 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Lo anterior, porque estima que si bien, los partidos políticos pueden utilizar la información derivada de los programas sociales implementados por los gobiernos emanados de sus candidatos,

también existe la prohibición constitucional de realizar actos que pongan en peligro los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, lo que debe entenderse dirigido a todos los actos que puedan poner en peligro su observancia en las elecciones, motivo por el que, desde su perspectiva, las consideraciones de la responsable son inexactas, al existir la prohibición general de realizar actos que pongan en peligro los mencionados principios.

En ese orden de ideas, manifiesta el enjuiciante que la propaganda gubernamental en que se hace referencia a programas sociales, y la del señalado candidato se encuentran en el mismo inmueble, y ambas con fondo blanco, por lo que se genera la concepción de que ambas propagandas integran una unidad, por lo que la promoción del candidato se presenta con la difusión de un programa social del municipio de Aguascalientes, por lo que, considera, se debió delimitar la propaganda del candidato a fin de evitar la violación a la Ley.

Asimismo, señala que la jurisprudencia 2/2009, de rubro "PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL", emitida por esta Sala Superior, no resultaba aplicable al caso concreto, toda vez que la controversia no guarda identidad con los supuestos contenidos en el señalado criterio jurisprudencial, ya que la propaganda impugnada no pertenecía a un partido político y no tenía por objeto fomentar el debate político, ya que no se dan a conocer los resultados del programa a fin de demostrar su eficacia, motivos por los que, considera, se confunde al electorado.

Añade que la responsable omite tomar en consideración que con la propaganda del referido candidato, adicionada a la del programa gubernamental, se genera inequidad en la contienda electoral, al

permitir relacionar al candidato con el resultado de los actos de ayuda del municipio de Aguascalientes, por lo que solicita se realice una interpretación tendente a proteger los principios constitucionales de equidad e imparcialidad en las contiendas electorales, en el sentido de considerar que los señalados principios se vulneran cuando un ente de gobierno apoya a un candidato haciendo uso de programas sociales, como cuando un candidato se apoya en los programas sociales para su beneficio.

C. Estudio de los agravios. A efecto de dar respuesta a los agravios bajo estudio, resulta pertinente, en primer lugar, presentar la imagen de la propaganda primigeniamente denunciada, la cual es, la siguiente:



Como se advierte de la imagen anterior, la propaganda primigeniamente denunciada consiste en la pinta realizada sobre una barda de un conjunto habitacional, cuyo color principal es blanco. En la parte inferior se advierte el logotipo del Partido Acción Nacional, así como la leyenda "MARTÍN OROZCO GOBERNADOR".

En la parte superior se aprecian cuatro pintas con sus respectivas leyendas, dos corresponden al logotipo del Municipio de

Aguascalientes⁷, en tanto que dos contienen la leyenda “Acciones por tu colonia”.

A partir de la imagen antes inserta, es de precisarse que la controversia planteada por el Partido Revolucionario Institucional consiste en determinar si:

- El Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador de Aguascalientes, Martín Orozco Sandoval transgredieron el principio de equidad, al no delimitar su propaganda electoral, con la finalidad de beneficiarse de diversa propaganda de un programa de gobierno implementado por el ayuntamiento de Aguascalientes, Aguascalientes, a partir de que ambos elementos propagandísticos se encontraban en el mismo inmueble.
- El Director de Desarrollo Social de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes, Edgar Dueñas Macias, transgredió la prohibición prevista en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la dispuesta en el artículo 248 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, por la difusión durante el proceso electoral de propaganda electoral relativa a un programa gubernamental implementado por el señalado ayuntamiento.

El planteamiento del Partido Revolucionario Institucional por el que señala la violación al principio de equidad en la contienda electoral por parte del Partido Acción Nacional y de su candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes, Martín Orozco Sandoval, es **infundado**.

⁷ Afirmaciones vertidas en el acta de la diligencia efectuada por la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes de tres de mayo de dos mil dieciséis, que obra a fojas 176 y 177 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, así como en el acta de la fe de hechos número ocho mil seiscientos veinte, del volumen cuatrocientos setenta y tres de dos mil dieciséis, expedida por el Notario Público número cincuenta y seis del Estado de Aguascalientes.

El régimen administrativo sancionador electoral mexicano es un sistema que se integra por los siguientes elementos: 1. Un conjunto de normas que prevén derechos, obligaciones y prohibiciones en materia electoral; 2. Un conjunto de sujetos destinatarios de dichas normas (partidos políticos, precandidatos, candidatos, autoridades electorales, ciudadanos, personas morales, concesionarios y permisionarios de radio y televisión, entre otros); 3. Un conjunto de normas que prevén infracciones en las que pueden incurrir los sujetos en materia electoral; 4. Un conjunto de normas que contienen un catálogo de sanciones que pueden ser impuestas a los sujetos infractores; 5. Un conjunto de normas que regulan los procedimientos sancionadores, ordinario o especial y prevén las facultades de las autoridades que intervienen en ellos, y 6. Un conjunto de normas que prevén los medios de impugnación al alcance de los sujetos sancionados y las facultades de las autoridades competentes para conocer y resolver.

Esta Sala Superior ha sostenido, que el derecho administrativo sancionador electoral es una de las manifestaciones del poder punitivo del Estado Mexicano (*ius puniendi*) y, por ende, los principios que han sido desarrollados en el derecho Penal le son aplicables, aunque con las adecuaciones necesarias a la naturaleza de la materia y de las conductas que son objeto de sanción.

En lo atinente al principio de tipicidad, se debe tener en cuenta que en materia penal, se expresa con el aforismo "*nullum crimen sine lege, nullum poena sine lege*", y consiste en la exigencia de considerar delitos, solamente a las conductas descritas como tales en la ley y aplicar solamente las penas previstas en la ley, para cada conducta considerada delictiva, sin que quepa la imposición de penas, por analogía o por mayoría de razón respecto de conductas que no correspondan exactamente a la descripción contenida en la ley.

Este principio no tiene la misma rigidez en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, debido a la inconmensurable cantidad de conductas que pueden dar lugar al incumplimiento de obligaciones o a la violación de prohibiciones a cargo de los sujetos que intervienen en el ámbito electoral.

En consecuencia, el principio de tipicidad no se encuentra en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, en el esquema tradicional y, en cambio, se halla expresado en la siguiente forma:

a) Existen normas que contienen obligaciones o prohibiciones a cargo de los sujetos en materia electoral. (p.ej. el artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos contiene el catálogo de obligaciones a cargo de dichas entidades; los artículos 380 y 394 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevén obligaciones a cargo de los aspirantes a candidaturas independientes y de los candidatos independientes, mientras que el artículo 250, numeral 1, incisos a), d) y e) contiene prohibiciones dirigidas a los partidos políticos y candidatos en materia de propaganda electoral)

b) Existen normas que contienen un enunciado general, mediante la advertencia de que, el incumplimiento de obligaciones o la violación a prohibiciones constituye infracción y conducirá a la instauración del procedimiento sancionador (el cual puede concluir con la imposición de una sanción). Tal es el caso de los artículos 442 a 455, 464 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c) Existen normas que contienen un catálogo general de sanciones, susceptibles de ser aplicadas a los sujetos que hayan incurrido en conductas infractoras, por haber violado una prohibición, o por haber incumplido una obligación. Tal es el caso del artículo 456 de la citada ley general comicial.

Todas las mencionadas normas, en conjunto, contienen el denominado tipo en materia sancionadora electoral respecto de cada conducta que se traduzca en el incumplimiento de una obligación o en la violación de una prohibición, con la condición de que incluyan la descripción clara y unívoca de conductas concretas, a partir de cuyo incumplimiento (si se trata de obligaciones), o de su violación (cuando se trata de prohibiciones) sobrevendrá el inicio y tramitación del procedimiento sancionador respectivo y la eventual imposición de una sanción. También deben contener la advertencia general de que, en caso de incumplir una obligación o violar una prohibición, sobrevendrá una sanción, y la descripción clara de las sanciones susceptibles de ser impuestas a los sujetos infractores. Es ilustrativa para el caso, la Jurisprudencia número 7/2005, de rubro: RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.⁸

Es de señalarse que no todo hecho que pudiera implicar una transgresión a la Ley en la que exista participación de los partidos políticos y de sus candidatos es susceptible de generar un reproche y en consecuencia, la imposición de una sanción, toda vez que el estudio sobre la infracción administrativa debe derivar del contexto normativo establecido por el legislador competente, de tal manera que debe analizarse si los hechos y conductas generadoras de la infracción pueden o no imputarse a las fuerzas políticas, sus candidatos y militantes, y a los candidatos independientes, ya que la imputación de la falta exige que confluyan los elementos normativos necesarios para concluir, objetivamente, que la afectación a la regularidad normativa de las elecciones derivó del incumplimiento de obligaciones específicas o genéricas impuestas en la Ley, o si, por el contrario, el hecho antijurídico se configuró a partir del incumplimiento de obligaciones de terceros.

⁸ *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Volumen 1, Jurisprudencia. Páginas 643 y 644

Así, cuando en los hechos materia de los procedimientos especiales u ordinarios sancionadores confluyen conductas imputables a los partidos políticos, sus candidatos o militantes, con aquellas realizadas por terceros, como serían los servidores públicos, personas morales, etcétera, el estudio sobre la eventual violación a la normativa debe verificarse a partir de las obligaciones de cada uno de los sujetos involucrados, a fin de determinar al sujeto responsable del hecho o conducta que derivó en la infracción al orden jurídico.

En el caso, el Partido Revolucionario Institucional considera que el Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador del Estado de Aguascalientes incumplieron con la obligación de respetar el principio de equidad, al haber realizado la pinta de propaganda electoral en una barda en la que ya existía propaganda del ayuntamiento de Aguascalientes, relativa a un programa gubernamental, por lo que la exposición de ambos elementos propagandísticos en una misma barda y con el fondo del mismo color (blanco), generaba la impresión de que se trataba de sólo un medio de propaganda en el que tanto el órgano de gobierno municipal, como el referido partido político, apoyaban al señalado candidato.

Como se advierte de lo anterior, el instituto político enjuiciante hace depender su motivo de inconformidad de la interpretación que realiza de la prohibición dirigida a los órganos de gobierno, consistente en no difundir propaganda gubernamental durante los procesos electorales, ampliándola al grado de vincular a los partidos políticos y sus candidatos para que se abstengan de colocar su propaganda electoral en las cercanías de propaganda gubernamental que pueda generarles un beneficio.

Como ya se señaló, el motivo de inconformidad expuesto por el Partido Revolucionario Institucional es infundado. Ello porque la

consideración esencial de la autoridad responsable de que no existe prohibición específica para que los partidos políticos coloquen propaganda electoral adyacente a la difundida por los órganos gubernamentales es acertada.

Para arribar a la señalada conclusión, resulta pertinente señalar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo segundo, y 134, octavo párrafo, de la Constitución Federal, en relación con los diversos 89, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, y 248, fracciones II y III, del Código Electoral de la señalada entidad federativa se observa, que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, se debe suspender la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de los poderes federales y estatales, de los municipios, órganos de gobierno de la Ciudad de México, sus delegaciones y cualquier otro ente público.

Empero, la restricción en comento no es absoluta, ya que admite como excepciones de tal proscripción, la posibilidad de que se continúen difundiendo:

- > Las campañas de información de las autoridades electorales.
- > Las relativas a servicios educativos.
- > Las atinentes a los servicios de salud.
- > Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En la iniciativa con proyecto de decreto para reformar diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, de treinta y uno de agosto de dos mil siete, se lee:

"El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

Las garantías individuales que nuestra Constitución reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público.

Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra Carta Magna las normas que impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.

La tercera generación de reformas electorales debe dar respuesta a los dos grandes problemas que enfrenta la democracia mexicana: el dinero; y el uso y abuso de los medios de comunicación.

Para enfrentar esos retos es necesario fortalecer las instituciones electorales, propósito que inicia por impulsar todo lo que esté al alcance del H. Congreso de la Unión para recuperar la confianza de la mayoría de los ciudadanos en ellas.

En suma, esta Iniciativa postula tres propósitos:

En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad;

En quienes son depositarios de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad;

y

En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales. Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

La democracia no se agota en las elecciones, pero se funda en ellas.

El proceso de Reforma del Estado está en marcha; hoy damos un paso más".

El proyecto de decreto que se sometió a las distintas comisiones del Senado de la República, las cuales emitieron el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Radio, Televisión y Cinematografía; y de Estudios Legislativos, de

doce de septiembre de dos mil siete, cuyo contenido y en lo que al caso interesa se destaca:

"Las bases del nuevo modelo de comunicación social que se proponen incorporar en el artículo 41 constitucional son:

I. La prohibición total a los partidos políticos para adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión;

II. El acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión se realizará exclusivamente a través del tiempo de que el Estado disponga en dichos medios, conforme a esta Constitución y las leyes, que será asignado al Instituto Federal Electoral como autoridad única para estos fines;

III. La determinación precisa del tiempo de radio y televisión que estará a disposición del Instituto Federal Electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que esta Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos;

IV. La garantía constitucional de que para los fines de un nuevo modelo de comunicación social entre sociedad y partidos políticos, el Estado deberá destinar, durante los procesos electorales, tanto federales como estatales y en el Distrito Federal, el tiempo de que dispone en radio y televisión para los fines señalados en la nueva Base III del artículo 41 constitucional. Se trata de un cambio de uso del tiempo de que ya dispone el Estado, no de la imposición del pago de derechos o impuestos adicionales a los ya existentes, por los concesionarios de esos medios de comunicación;

V. En congruencia con la decisión adoptada en relación al criterio de distribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas, se dispone que el tiempo de que dispondrán los partidos en radio y televisión, durante las precampañas y campañas electorales, se distribuya de la misma forma, es decir treinta por ciento igualitario y setenta por ciento proporcional a sus votos

VI. En el Apartado B de la misma Base III se establecen las normas aplicables al uso de radio y televisión por las autoridades electorales de las entidades federativas y los partidos políticos durante las campañas electorales de orden local; dejando establecido que en las elecciones locales concurrentes con la federal, el tiempo destinado a las primeras quedará comprendido en el total establecido en el Apartado A de la citada nueva Base III;

VII. Se establecen nuevos criterios para el acceso de los partidos políticos nacionales a la radio y la televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, preservando la forma de distribución igualitaria establecida desde la reforma electoral de 1978;

VIII. Se eleva a rango constitucional la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas. De igual forma, se determina la obligada suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles;

IX. También se eleva a rango constitucional la prohibición a terceros de contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los que se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular. Se establece disposición expresa para impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero;

X. Para dar al Instituto Federal Electoral la fortaleza indispensable en el ejercicio de sus nuevas atribuciones, la ley deberá establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales, facultándose al IFE para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia ley determine".

Por su parte, en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, con opinión de la Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía de la Cámara de Diputados, al proyecto de decreto que reforma los artículos 6°, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 134 y deroga el tercer párrafo del artículo 97 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte:

"Estas Comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en los procesos electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Ese es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y la televisión.

En consonancia con el nuevo modelo de comunicación social postulado, se eleva también a rango constitucional la prohibición a los partidos políticos de utilizar en su propaganda expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas. Tal medida no puede ni debe ser vista como violatoria de la libertad de expresión, en primer lugar porque esa libertad no comprende el derecho a denigrar o a calumniar, y porque además la norma está expresamente dirigida a los partidos políticos, y solamente a ellos.

Se establecen, finalmente, disposiciones a fin de que durante los periodos de campañas electorales toda propaganda gubernamental, de los tres órdenes de gobierno, sea retirada de los medios de comunicación social, con las excepciones que señalará la propia norma constitucional".

Como se puede observar, al adicionar el dispositivo constitucional invocado, el Poder Reformador de la Ley Fundamental pretendió, entre otras cuestiones, establecer como norma de rango constitucional la imparcialidad de los tres órdenes de gobierno respecto de la competencia electoral.

En efecto, la reforma en comento incorporó el deber de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante las campañas

electorales, periodo de reflexión y hasta la conclusión de la jornada electoral, a fin de desterrar las añejas prácticas que se servían de publicidad como la prohibida, con el objetivo de promocionar o perjudicar a un partido político o candidato y para lograr una posición de ventaja indebida en la competencia electoral.

Es decir, estimó como lesivo de la democracia: a) que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos; b) que la propaganda gubernamental sea utilizada con fines distintos a los de tipo institucional, de seguridad, salud, educativos y de protección civil, y c) el deber de los servidores públicos de actuar de manera imparcial tanto en el manejo de recursos públicos como en la propaganda gubernamental.

De esa manera, se incorporó la tutela de un bien jurídico esencial de nuestro sistema democrático: la necesidad de que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía con relación a quienes carecen de esa calidad.

Sobre el particular, cabe señalar que tanto el Poder Reformador de la Constitución como el legislador federal advirtieron la necesidad de excluir del límite temporal en que se prohíbe la difusión de propaganda gubernamental, casos que, a virtud de su naturaleza, no tienen el poder de influir en las preferencias electorales y por tanto, de trastocar los principios de imparcialidad y equidad rectores de los procesos electorales; además de que al contar con una especial importancia y trascendencia para la sociedad se consideró plausible permitir su difusión, de ahí que hubiera exceptuado a las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que de la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral.

En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 18/2011 cuyo rubro es el siguiente: "PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD."

En lo relativo al artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forma parte de la modificación constitucional integral que tuvo verificativo en noviembre de dos mil siete; en esta reforma se incorporó la tutela de dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: la imparcialidad con que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales.

El párrafo séptimo del artículo 134 constitucional establece una norma que prescribe una orientación general para que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista entre los partidos políticos.

Si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de los servidores públicos, con el objeto que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio, que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

Resulta de suma importancia subrayar que la imparcialidad, es un principio rector de la actuación de los servidores públicos, de ahí que sea posible afirmar que tienen la obligación de respetar a cabalidad los principios de imparcialidad y equidad, máxime si está en curso un proceso electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieran efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

En ese sentido, en los artículos 41 y 134 constitucionales se establece el deber de todos los servidores públicos de actuar con imparcialidad tanto en el manejo de los recursos públicos como la difusión de propaganda gubernamental a fin de no afectar o influir en los procesos comiciales.

Atento a ello, a fin de que durante todo el proceso electoral se atienda a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, para sean susceptibles de trascender al resultado de la elección, esta Sala Superior ha considerado que la suspensión de la difusión de la propaganda gubernamental que no encuadre en los supuestos de excepción previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deberá de suspenderse desde el inicio del proceso electoral, a fin de evitar un indebida incidencia en el proceso comicial y sus resultados.

En ejercicio de su potestad regulatoria, el Legislador del Estado de Aguascalientes, estableció la prohibición de difundir, por cualquier medio de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales, hasta el día de la jornada electoral inclusive, tal y como se advierte de lo dispuesto en el artículo 248, fracción II, del Código Electoral del señalado estado.

Así, el órgano legislativo local determinó que la difusión de ese tipo de propaganda, que no encuadre en los supuestos de excepción previamente señalados, implica la infracción a la normativa electoral, por parte de los servidores públicos estatales y municipales, entre otros.

A partir de lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el sistema jurídico del Estado de Aguascalientes, impone a los servidores públicos la obligación de realizar los actos necesarios para que durante los procesos electorales no se difunda propaganda gubernamental, a fin de evitar que se genere una afectación indebida a los principios de equidad e imparcialidad que deben observarse durante los procesos electorales.

Es de señalarse que el legislador de la mencionada entidad federativa no se limitó a establecer la prohibición de suspender la difusión de propaganda gubernamental durante los procesos

electorales, sino que les impuso la obligación de que no se realice la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental durante los procesos electivos.

La medida legislativa de referencia, no se circunscribe a suspender la difusión de ese tipo de propaganda, sino que impone la obligación de que la propaganda preexistente deje de difundirse, como lo es aquella relativa a la colocada en pendones, muros, anuncios espectaculares, mobiliario, urbano, entre otras.

La señalada obligación impuesta a los servidores públicos, implica también que dentro del ámbito de sus atribuciones, lleven a cabo todos los actos necesarios que resulten eficaces, idóneos, razonables y apegados a la juridicidad, para que antes del inicio de los procesos electorales se retire todo elemento propagandístico gubernamental que no encuadre en los supuestos de excepción constitucionales. Suponer lo contrario implicaría interpretar que durante todo el proceso electoral puede coexistir la propaganda gubernamental previamente colocada o fijada por las autoridades y órganos de gobierno, con la que se difunda por los partidos políticos y candidatos, lo que evidentemente resultaría contrario al fin legítimo perseguido, que es el de mantener la equidad e imparcialidad en la contienda, al permitir la exposición ciudadana a propaganda gubernamental.

Así, el derecho de los partidos políticos y sus candidatos para la difusión de propaganda electoral durante el periodo de campañas electorales, parte del supuesto esencial de que durante el proceso electoral, los poderes públicos y todos los órganos de gobierno no lleven a cabo la difusión de información de los programas gubernamentales que tengan a su cargo, a fin de garantizar el principio de equidad en la contienda.

Atento a todo lo expuesto, lo infundado del planteamiento del Partido Revolucionario Institucional por el que señala que la autoridad

responsable debió determinar la existencia de una falta imputable al Partido Acción Nacional y su candidato a gobernador de Aguascalientes, Martín Orozco Sandoval, reside en que el análisis integral de la legislación nacional y de la entidad federativa en lo particular, permite concluir que la conducta imputada al partido político y candidato señalado –pintar propaganda en un muro en el que también se observaba propaganda de un programa gubernamental municipal previamente pintada-, no implica la comisión de una infracción, de manera que la señalada conducta no resulta reprochable.

Ello es así, en atención a que, en materia de propaganda electoral de campañas, en el sistema jurídico de la entidad federativa de referencia, no se contempla alguna prohibición para que los partidos políticos coloquen, pinten, o fijen propaganda adyacente o en lugares cercanos a aquellos en los que sea posible observar propaganda de entidades y órgano de gobierno preexistente –al inicio del proceso electoral-, toda vez que la legislación local parte del supuesto de que durante los procesos electorales no puede llevarse a cabo la difusión de propaganda gubernamental (distinta de aquellas que encuadren en los supuestos constitucionales de excepción).

En ese sentido, si el orden jurídico de Aguascalientes parte del supuesto de que al inicio del proceso electoral no debe existir propaganda gubernamental, entonces, resulta evidente que no se puede vincular a los partidos políticos y candidatos a la prohibición de colocar propaganda adyacente a la de naturaleza gubernamental, y por ende, no se configura conducta alguna del Partido Acción Nacional y de su candidato a Gobernador de Aguascalientes, Martín Orozco Sandoval, que sea susceptible de reprocharse y sancionarse, de ahí lo infundado del agravio.

En otro orden de ideas, es **fundado** el planteamiento del Partido Revolucionario Institucional a través del que señala que el Director de Desarrollo Social de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes, Edgar Dueñas Macias, es responsable de haber transgredido lo previsto en el artículo 134 constitucional, así como 248, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Lo anterior, en atención a que, como ya se dijo, las autoridades gubernamentales, dentro de los que se encuentran los órganos y autoridades Estatales y Municipales, se encuentran obligadas a evitar la difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental, a partir del inicio del proceso electoral.

En ese sentido, no es materia de la controversia que:

- El catorce de agosto de dos mil quince se pintó la propaganda gubernamental materia de la controversia, en el muro de la Unidad Habitacional Fidel Velásquez, ubicado en la intersección que forman las calles Plaza Versalles y Prolongación Alameda en Aguascalientes, Aguascalientes, tal y como lo informó la propia autoridad municipal.
- El nueve de octubre dio inició el proceso electoral local de Aguascalientes.
- El tres de mayo de dos mil dieciséis, la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a través de la funcionaria correspondiente, realizó la diligencia de verificación identificada con la clave IEE/OE/045/2016, en la que constató que, hasta ese día, continuaba exhibiéndose la propaganda denunciada.⁹

⁹ Acta consultable en a fojas 176 y 177 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

En ese orden de ideas, la propaganda pintada el catorce de agosto de dos mil quince en el inmueble de referencia, no implicó, por sí mismo, alguna violación al orden jurídico, sin embargo, la omisión de retirarla con antelación al inicio del proceso electoral, por parte del servidor público responsable, implicó la configuración de la falta prevista en el artículo 248, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, ya que se incumplió con la obligación de no difundir propaganda electoral durante el proceso electoral local, precisamente porque, conforme se encuentra acreditado en las constancias que integran el expediente, se continuó difundiendo, cuando menos, hasta el tres de mayo del presente año, fecha en la que la autoridad administrativa electoral realizó la diligencia de verificación en los términos apuntados, de ahí lo fundado del agravio expuesto por el partido político actor.

Cabe precisar que a los servidores públicos responsables de la difusión de los programas sociales, les corresponde supervisar que efectivamente se haya quitado la propaganda gubernamental correspondiente, dado que su permanencia durante los procesos electorales resulta conculcatoria de la prohibición establecida a nivel constitucional, en los términos que se han analizado, lo que no aconteció en la especie.

QUINTO. Efectos. Toda vez que ha resultado fundado el agravio del Partido Revolucionario Institucional, relativo a la violación al artículo 134 constitucional, así como 248, fracción II, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, consistente en difundir propaganda gubernamental durante el proceso electoral que actualmente tiene verificativo en la señalada entidad federativa, que no encuadra en las excepciones constitucionales, lo procedente es revocar la sentencia impugnada para el efecto de que la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, emita otra en la que, de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia

declare la responsabilidad del Director de Desarrollo Social de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Aguascalientes, Edgar Dueñas Macias, por transgredir las obligaciones antes señaladas, y proceda, en ejercicio de sus atribuciones, a ordenar la imposición de la sanción que en derecho corresponda.

Dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra, la autoridad responsable deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la sentencia impugnada para los efectos previstos en el considerando quinto de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE: en términos de **Ley**.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar y de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ponente del asunto, motivo por el que el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza lo hace propio, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ